

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2138/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de octubre del 2020

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,
JALISCO**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de noviembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... es notorio que no contestaron y que tanto el área de recursos humanos y la contraloría municipal están solamente pasándose la responsabilidad y evaden la pregunta tácitamente.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

La respuesta tiene deficiencias.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2138/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2138/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número **06497020**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 05 cinco de octubre del año en curso, se notificó la respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta dictada por el Sujeto Obligado, el día 08 ocho de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2138/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 16 dieciséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1507/2020, el 20 veinte de octubre del año en que se actúa, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

7. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 06497020	
Fecha de notificación de la respuesta:	05/octubre/2020
Surte efectos	06/octubre /2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/octubre /2020
Concluye término para interposición:	28/octubre /2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/octubre /2020
Días inhábiles	12/octubre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** y **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copias simples de la respuesta.
- b) Copia simple del informe, así como de su respectiva notificación.
- c) Copia simple de actuaciones.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del historial del folio Infomex.
- d) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“solicito se me informe el razonamiento y la justificación de porque se contratan auditores que no cumplen con los requisitos mínimos que se establece para ser auditor del municipio de tlajomulco ya que existen tres auditores laborando en la contraloría municipal que no cumplen con el requisito establecido para ser auditor de tener la carrera terminada y mínimo de dos años de experiencia en auditoría, menciono el nombre de los tres auditores Erik del Castillo Ramirez con escolaridad de secundaria, Sergio Hernandez Gonzalez con carrera trunca desde el 2011 y de Erik Misael Sanchez Piña con carrera trunca cambien como informaron en la solicitud de transparencia 05192920

solicito se me informe si es o no es corrupción o si no incumple la Contraloría que se encarga de vigilar el correcto funcionamiento del municipio y son ellos los primeros que incumplen en tener gente que no cuenta con conocimientos básicos y mucho menos cumplen con los requerimientos que se establece para ser auditor.

solicito que me informen quien es el encargado de recursos humanos que autorizó y valido esas altas de los tres auditores Erik del Castillo Ramirez, Sergio Hernandez Gonzalez y de Erik Misael Sanchez Piña, que su principal función es la de vigilar y apegarse a los requerimientos de cada puesto, así de recabar la documentación necesaria para la justificación comprobatoria.

solicito me informe el Contralor Municipal del municipio si tiene conocimiento que en su área existen tres auditores que no cumplen con el requerimiento para ser auditor, que informe cual sería la justificación y si considera que es o no corrupción el hecho de que estén laborando en su área los tres auditores Erik del Castillo Ramirez, Sergio Hernandez Gonzalez y de Erik Misael Sanchez Piña sin cumplir con el requerimiento que establece el mismo municipio de contar con carrera concluida y dos años mínimo de experiencia en el puesto. Uno con secundaria terminada y los otros dos con carrera truncas.

solicito me informe el Contralor Municipal del municipio cuales son las actividades que realizan los los tres auditores Erik del Castillo Ramirez, Sergio Hernandez Gonzalez y de Erik Misael Sanchez Piña, ya que al no tener la experiencia que requiere el perfil de auditor, si l considera nulidad de actuaciones o usurpación de funciones al no cumplir con el requerimiento, cual es su horario laboral, si registran entrada y salida, y se me envíe todos los registros en entrada y salida desde que ingresaron a trabajar cada uno de ellos a la fecha al mes de septiembre del 2020.

continuidad de petición de transparencia y queja 05192920..” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**, gestionando la información con la Dirección de Recursos Humanos y la Contraloría Municipal.

De la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos se desprende que refirió:

- Sobre el punto 1 y 3, y con base al artículo 125 fracción XLI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 125.- La Oficialía Mayor tiene un titular denominado la Oficial o el Oficial Mayor, quien tiene las facultades siguientes:

[...]

XLI.- Recibir y realizar los movimientos de personal a propuesta de los titulares de las dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, conforme a la normatividad aplicable, atendiendo a los techos presupuestales;

Argumenta que el razonamiento y la justificación deben ser consultados con la Contraloría municipal, de igual manera, informa que en las Condiciones Generales de Trabajo se encuentran los requisitos para la contratación del personal, los cuales pueden ser consultados en el link: <https://www.tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/reglamentos/8llccondicionesgeneralesdetrabajoenelhonorableaytodetlajozunigamod1.pdf>

- Con respecto a los puntos 2, 4 y 5, señala que se deberá consultar con la Contraloría.

Finalmente, señala que se pone a consulta directa los perfiles de puesto de los auditores en cuestión, previa cita.

Así, la Contraloría Municipal dio respuesta señalando que:

- En cuanto al primer párrafo de la solicitud, el área de Recursos Humanos es la responsable de contratar el personal de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en su artículo 125 fracción XLIX y XLIV, que a la letra dicen:

Artículo 125.- La Oficialía Mayor tiene un titular denominado la Oficial o el Oficial Mayor, quien tiene las facultades siguientes:

[...]

XLIX.- Seleccionar y contratar a través de la Dirección de Recursos Humanos a los servidores públicos municipales, así como fomentar su superación y profesionalismo;

[...]

XLIV.- Recopilar, registrar y resguardar la documentación personal y laboral, de las y los servidores públicos contratados, así como de aquellos documentos en los que se confieran o establezcan derechos y obligaciones tanto al personal como al Gobierno Municipal, asegurando la confidencialidad y cuidado de los mismos;

- Sobre el segundo párrafo, informó que la Contraloría no incumple ya que todo el personal cumple con las actividades con las que fueron contratados.

- Sobre el tercer párrafo, señala que es competencia de Recursos Humanos.
- Sobre el párrafo cuarto, informa que el Contralor no es el encargado de la contratación y de los requisitos de contratación del personal, ya que las facultades y obligaciones del contralor están establecidas en el artículo 88 y 90 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sin embargo, señala que si tiene obligación de vigilar el que los servidores públicos bajo su dirección cumplan con las actividades encomendadas.
- Finalmente, sobre el quinto párrafo informa que las actividades de los tres servidores públicos en mención, es apoyar a las funciones y actividades que están establecidas en el artículo 93 de Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Asimismo, se proporcionó el link del Reglamento en mención: <https://tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/reglamentos/Reglamentode laAdministracionPublicadelMunicipio-3erreforma.pdf>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando que ponen a consulta directa los puestos de auditores en cuestión, previa cita, evitando dar la información solicitada, por lo que solicita se envíe la información pública de los tres perfiles, y solicita se sancione a la Directora General de Administración por ser omisa en la respuesta ya que condiciona la información. Asimismo, señala que solicitó el horario laboral de los tres auditores, si registran entrada y salida, y todos los registros de los mismos, desde que ingresaron a laborar hasta el mes de septiembre 2020, sin embargo, señala que el sujeto obligado omitió dar respuesta, de igual manera señala que de la respuesta se advierte que no contestaron y que tanto el área de recursos humanos como la contraloría municipal solamente están pasándose la responsabilidad y evaden contestar la pregunta.

Así, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que reitera y ratifica su respuesta inicial, no obstante, señala que como actos positivos, envían información complementaria en la que la Dirección General de Administración informa que no se le ha ocultado información, ya que se le remitió copia de cédulas, título y/o constancia máxima de estudios o documentos de escolaridad de los funcionarios en cuestión, de igual manera señala que los perfiles de puesto tampoco se ocultan, ya que esa

información la tienen en físico y lo pusieron a consulta directa, ya que no están obligados a procesar, calcular o presentar información de forma distinta a como se encuentra en sus archivos.

Asimismo, la Contraloría municipal señaló que ni en las contrataciones de los servidores mencionados, ni en los demás casos, es necesaria la aprobación del contralor, ni aceptación para la contratación, en virtud de que el contralor no interviene en la contratación de servidores públicos.

Sobre la nulidad de actuaciones de los documentos que llegaron a firmar dichos servidores, y sobre la usurpación de funciones, aclaró que dichos personajes cumplen a cabalidad sus funciones y las actividades que realizan se encuentran apegadas a derecho.

De lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando que en la primera parte de su solicitud, pide se dé el razonamiento y la justificación de la contratación de auditores sin cumplir los requisitos, señalando que omitieron la respuesta, ya que según su respuesta se cuenta con ella en físico, sin embargo, el recurrente argumenta que no ve el problema en escanear los perfiles y enviar la documentación, argumentando que están dilatando la información o escondiéndola.

Asimismo, señala que en la segunda parte de su solicitud, pregunta si el contralor municipal está enterado de que en su área trabajan auditores que no cumplen con el requerimiento, y si considera que es o no corrupción, y solo contestan que el contralor no aprueba dichas solicitudes de contratación, por lo que el recurrente argumenta que el sujeto obligado es omiso ya que no emite justificación, siendo el órgano interno de control el que se encarga de ir en contra de actos de corrupción, sin embargo no cumple con la respuesta y tampoco hace la parte que le corresponde de vigilar y salvaguardar las malas prácticas.

Sobre la tercera parte de su solicitud, señala que pide las actividades que realizan los tres auditores y que el contralor emita informe de si considera nulidad de actuaciones o usurpación de funciones al no cumplir con los requerimientos de auditor, pero no informa las funciones de los tres auditores. De igual manera, señala que solicitó el horario laboral, si registran entrada y salida, los registros de los mismos desde que ingresaron hasta septiembre del año en curso, sin embargo, jamás se puso a su disposición dicha información.

En ese sentido, para los suscritos, se estima que el **recurso es fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, de la solicitud se advertían puntos que podían llegar a considerarse como derecho de petición, también lo es que los sujetos obligados se encuentra forzados a dar trámite a los mismos, dando una interpretación que le dé una expresión documental, es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 07/14

Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Aunado a ello, del artículo 4 de la Ley de la materia¹ se desprende que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los sujetos obligados**, sin importar su fuente y fecha de elaboración.

En ese sentido, es pertinente señalar que la materia de lo solicitado **se encuentra relacionada con el cumplimiento o incumpliendo de las funciones del área de recursos humanos y contraloría municipal del sujeto obligado**, razón por la cual

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

se considera que dicha información podría desprenderse de las documentales que se encuentren entre los archivos.

Ahora bien, por lo que va a los párrafos primero, segundo y cuarto de la solicitud, tomando en cuenta lo señalado en párrafos anteriores, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de algún documento que pudiera corresponder a lo solicitado en dichos requerimientos.

No obstante lo anterior, de la respuesta otorgada por la Dirección de Recursos Humanos para la pregunta del primer párrafo, se desprende que proporciona un link con las Condiciones Generales de Trabajo del sujeto obligado, sin embargo, la Ponencia Instructora considera que dichas consideraciones están expresas de manera genérica, lo cual no corresponde a la pregunta del recurrente, toda vez que el mismo pide información de un cargo específico, por lo que en todo caso, se debió especificar los requisitos para el cargo de auditor.

Es preciso señalar que de la respuesta generada por las áreas sobre el párrafo tercero de la solicitud, se desprende que las mismas son evasivas, toda vez que las áreas se derivan la responsabilidad entre sí, sin que se genere la respuesta correspondiente.

Finalmente, por lo que va al párrafo quinto de la solicitud, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse por la totalidad de los puntos vertidos, por lo que deberá entregar la totalidad de la información requerida en ese párrafo.

En ese tenor, es obvio que el sujeto obligado deberá requerir de nueva cuenta a la Contraloría Municipal y a Recursos Humanos, así como a las áreas que estime competentes, como podría ser en su caso el oficial mayor, para que se pronuncien en específico y categóricamente sobre cada uno de los cuestionamientos realizados por el ahora recurrente, toda vez que dicha información se encuentra dentro de la esfera de atribuciones de las mismas.

Por otra parte, es viable señalar que no se puede imponer la consulta directa de la información relativa a los perfiles de puesto toda vez que aunque se encuentre en físico el sujeto obligado tiene la obligación de remitir de manera digital hasta la capacidad del sistema (10 megabytes).

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **fundado**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de la totalidad de los puntos conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que

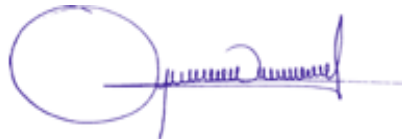
ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde motive y justifique su inexistencia.

Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2138/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE